

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2022-00780-00
DTE. EUGENIA MEJIA PINZON- C.C. No. 1.093.737.531
DDO.CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO- C. C. No. 1.090.383.446

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por EUGENIA MARIA PINZON por medio de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de auto adiado 20 de noviembre de 2013, se le corrió traslado de la solicitud de terminación del presente proceso, presentado por la Dra. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, en condición de apoderada del extremo demandante, anexando el acuerdo suscrito entre las partes, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de la presente causa, así como también, se ordene la entrega del vehículo automotor placas EYZ-620, marca JAC, línea HFC1035KN, de servicio público, clase camioneta, serie y chasis LJ11KCAD4M1103399, motor L4423720; vin LJ11KCAD4M1103399, modelo 2021, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, a favor del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO.

El demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, dentro del término de los 3 días establecidos por el 312 del CGP, presentó escrito describiendo el traslado del mismo.

En relación al acuerdo a que han llegado las partes, el artículo 2469 del Código Civil, dispone:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”.

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso, señaló;

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis...”.

Pues bien, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, según el artículo 1502 del Código Civil, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita, requisitos que se vislumbran cumplidos en el litigio de marras.

Se evidencia que las partes celebraron transacción sobre la forma de liquidar la sociedad patrimonial y la distribución de sus bienes, consiguiendo el objeto perseguido con el proceso declaratorio, documento que los dos suscribieron, reconocieron su contenido y firmaron, donde expresaron que su finalidad era terminar el presente litigio con el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del mismo. Advirtiéndole a las partes, que, en caso de incumplimiento, el acuerdo de transacción suscrito por ellos, presta mérito ejecutivo.

Del documento privado de transacción aportado por el extremo demandante, adiado 24 de octubre de 2023, se evidencia, que la misma fue suscrita entre las partes ante la apoderada del extremo activo, por lo que resulta procedente, su aprobación, y como consecuencia de ello, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron deprecadas al interior del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por EUGENIA MARIA PINZON y CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO, y como consecuencia de lo anterior se declara la terminación y archivo del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron deprecadas al interior de la causa referida. En consecuencia, se ordena;

- i) *DECRETAR el desembargo del establecimiento de comercio denominado “DISTRIBUCIONES PULPO” distinguido con matrícula mercantil No. 345782 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de CARLOS ANDRES RAMIREZ*

CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.383.446.

ii) DECRETAR el desembargo del vehículo automotor placas EYZ-620, marca JAC, línea HFC1035KN, de servicio público, clase camioneta, serie y chasis LJ11KCAD4M1103399, motor L4423720; vin LJ11KCAD4M1103399, modelo 2021, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta y de propiedad del demandado CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.383.446.

Por secretaría Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta para lo pertinente, y al Parquero donde se encuentra retenido el vehículo antes descrito, para que se realice la entrega del mismo al señor CARLOS ANDRES RAMIREZ CASTAÑO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas procesales.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2022-00835-00
DTE. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL – C.C. No.
DDO. JOSE DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentado por MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL en representación del menor M.J.C.V., por medio de togado judicial contra JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

El demandado JOSE DOMINGO CANTILLO CARO, a través de memorial radicado el pasado 16 de noviembre, solicitó que se le reconociera poder a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como su apoderada, y a su vez, pidió que se le entregara a este última, los dineros que por concepto de remanentes le corresponde al aludido sujeto procesal.

Pues bien, como quiera que ambas peticiones se encuadran dentro del ordenamiento procesal vigente, habrá de reconocerle personería jurídica deprecada, así como también, el remanente por valor de \$ 3.793.959.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como apoderada del extremo activo, como apoderada judicial del demandante, en los términos

del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado por valor de 3.793.959, a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, tal como lo solicitó el demandado JOSE DOMINGO CANTILLO CARO.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00287-00
DTE. OFELIA RIOS DE NAVARRO C.C. 26.860.717
DDOS. LUCENITH SOSA RIOS C.C. 60.384.705
NANCY SOSA RIOS C.C. 60.366.474

Teniendo en cuenta el memorial radicado por la apoderada del extremo activo, y al verificarse que, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, no existen títulos judiciales pendientes por entregar a nombre de la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, y en vista de la afirmación realizada por la profesional del Derecho, habrá de requerir al Juzgado 1° de Familia de Los Patios, para que verifique en su cuenta de depósitos judiciales, la existencia de títulos judiciales a favor de la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No 26.860.717, y en caso afirmativo, disponga la conversión de tales dineros a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00101-00
DTE. I. A. BARROSO GELVEZ REPRESENTADA POR JENNY CAROLINA
GELVEZ ESPINOZA – C.C. No. 1.093'770.440
DDO. ISAIAS BARROSO CABALLERO – C.C. No. 1.094'248.602

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la menor I. A. BARROSO GELVEZ, representada por su progenitora, señora JENNY CAROLINA GELVEZ ESPINOZA, contra el señor ISAIAS BARROSO CABALLERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de escrito remitido el pasado 1º de diciembre, al correo institucional de este Despacho, la demandante JENNY CAROLINA GELVEZ ESPINOZA, solicita que se requiera al Juzgado 1º Homólogo de esta ciudad, a efectos de que se verifique, sí en esa Unidad Judicial, se encuentran títulos disponibles a su favor, en razón a que el desprendible de pago, expedido por la Dirección de Personal Ejercito, señala que al demandado, se le realizó un descuento por valor de \$ 1.401.270, y al parecer fue consignado a las cuentas de depósitos judiciales del Juzgado 1º de Familia de Los Patios.

En razón a lo anterior, se accede a lo pedido por la demandante, y se dispondrá requerir al Juzgado 1º de Familia de Los Patios, a efectos de que verifique en su cuenta de depósitos judiciales, la existencia de títulos judiciales a favor de la señora JENNY CAROLINA GELVEZ ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093'770.440, y en caso afirmativo, disponga la conversión de tales dineros a este Despacho.

Por otra parte, habrá de advertir al Dirección de Personal Ejercito Nacional, que, las deducciones que realice al demandado ISAIAS BARROSO CABALLERO, por cuenta del presente proceso, deben ser consignadas a la siguiente cuenta;

JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,
544052033002

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 1° de Familia de Los Patios, para que verifique en su cuenta de depósitos judiciales, la existencia de títulos judiciales a favor de la señora JENNY CAROLINA GELVEZ ESPINOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093'770.440, y en caso afirmativo, disponga la conversión de tales dineros a este Despacho, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional, que, las deducciones que realice al demandado ISAIAS BARROSO CABALLERO, por cuenta del presente proceso, deben ser consignadas a la siguiente cuenta;

JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,
544052033002

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO